Medellín, 1 de julio de de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF	**:**	**VERBAL**
DEMANDANTE	**:**	**BRAYAN STIVEN BARRERA Y OTRO**
DEMANDADO	:	INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO	:	2020-00236

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE FORMULA EPS SURA AL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta al escrito de la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

HECHO PRIMERO y SEGUNDO: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE RELATA.

Si bien es cierto la existencia del proceso judicial que nos convoca, no es cierto que se hubiese presentado una actuación inadecuada por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO en el manejo quirúrgico ni hospitalario del paciente BRAYAN STIVEN BARRERA, la atención medicas dispensada por mi representada estuvo acorde con los protocolos médicos, sin que exista ningún hecho culposo imputable a mi representada que haya generado las secuelas que hoy dice padecer el demandante.

Lo anterior, de conformidad no solo con lo establecido en la historia clínica del paciente, sino también en el DICTAMEN Pericial elaborado por el Dr. PABLO EMILIO CORREA ECHEVERRI, Odontólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial y jefe Postgrados Clínicos Facultad de Odontología CES quien luego del análisis de la historia clínica del paciente, realizó la siguiente conclusión pericial:

> "*Basado en la documentación aportada se puede concluir que se trata un caso de cirugía ortognática bimaxilar que trascurrió normalmente en el intraopertorio; se presentaron complicaciones en el postoperatorio, al día siguiente hubo epistaxis importante que requirió llevar al paciente al quirófano, y bajo anestesia general, realizar taponamiento nasal anterior y posterior, el cual controló el sangrado nasal. Posteriormente, al día siguiente el paciente presentó broncoaspiración posiblemente durante la ingesta de un jugo, se presentó tos que pudo desencadenar esta circunstancia. El paciente tuvo que ser llevado a la unidad de cuidados intensivos donde fue intubado. Presentó falla respiratoria con neumonía por infección, la cual fue de difícil manejo y evolución. El paciente permaneció 26 días en la UCI. Luego sale para UCE y hospitalización, permaneciendo 28 días. Finalmente, luego de este tiempo es dado de alta hospitalaria, el 10-04-2012 y trasladado a su domicilio. Fue*

PRIETO PELÁEZ ABOGADOS
E-mail: notificaciones@prietopelaez.com

necesario tratamiento neurológico, psicológico, psiquiátrico y de rehabilitación neuropsicológica que duró hasta finales de 2015.

Se presentaron estas complicaciones que llevaron a una evolución lenta del cuadro clínico, en el cual el paciente no pudo llegar a la normalidad completa, presentando secuelas que afectan su comportamiento y evolución de actividades cuotidianas. ***Las complicaciones se deben a hechos fortuitos (inherentes a todas las cirugías ortognáticas maxilofaciales) que se presentaron en el postoperatorio, las cuales no se ven asociadas a negligencia, impericia, falta de recursos o demora en la atención.****"*

Concretamente en relación con las complicaciones se le pregunto al perito las causad de ellas, precisando lo siguiente:

RESPUESTA: La epistaxis se puede producir por la alteración de un vaso sanguíneo al realizar el procedimiento de osteotomía lefort I que incluye la desperiostización de la mucosa nasal, durante esta, es factible que ocurra ruptura de los vasos sanguíneos. En el intraoperatorio descrito no ocurrió esta situación. El día siguiente de la cirugía se presentó epistaxis; esta complicación se puede explicar porque durante la cirugía el paciente tiene la tensión arterial baja y sus funciones vitales están disminuidas por el efecto de la anestesia general, luego del despertar hay un retorno a los signos vitales regulares, lo que implica un aumento de la presión arterial que puede provocar epistaxis; también ocurre cuando el paciente está ansioso y realiza movimientos corporales bruscos, situación frecuente en el estado de recuperación posterior a la anestesia general. ***Se trata de un evento que claramente está asociado a los riesgos del procedimiento realizado.***

La broncoaspiración puede ocurrir porque hay diminución de los mecanismos naturales (reflejos) que evitan que pase cuerpo extraño líquido o sólido a los pulmones, afectando la oxigenación corporal; puede conducir a neumonía (infección pulmonar) que, si progresa desfavorablemente para el paciente, puede tener desenlace fatal. Al tener taponamiento nasal anterior y posterior el paciente tiene afectada la deglución; si coincide además somnolencia y tos durante ingesta de alimento, esa circunstancia facilita que pueda ocurrir broncoaspiración.

Finalmente, en relación con la atención del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, se le pregunto al perito si de conformidad con la historia clínica, las atenciones médicas fueron adecuadas y oportunas, indicando:

RESPUESTA: Todas las atenciones médicas brindadas al paciente por parte del instituto neurológico en sus complicaciones postoperatorias, ***fueron adecuadas y oportunas; lo cual permitió resolver de la mejor manera posible los eventos presentado****s.*

HECHO TERCERO y CUARTO: ES CIERTO, sin embargo, para mayor claridad del despacho, se precisa lo siguiente:

Tal y como lo indica el llamante en garantía, en virtud del contrato de hotelería hospitalaria, EPS SURA solicitó la designación de un quirófano, procedieran con la intervención quirúrgica de uno de sus afiliados.

Lo anterior, es muy importante señor juez tenerlo en cuenta, por cuanto fue EPS SURA quien "alquiló" el quirófano para que el profesional JOSÉ MANUEL VELASQUEZ, interviniera quirúrgicamente al paciente, sin que mi representada

PRIETO PELÁEZ ABOGADOS
E-mail: notificaciones@prietopelaez.com

participara de ninguna forma en la designación del equipo médico, ni mucho menos en la ejecución o desarrollo del acto quirúrgico.

Nótese señor juez, que, en el reporte de autorizaciones, se evidencia la EPS, paga directamente al médico JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ los servicios quirúrgicos y por otro lado cancela los servicios de hotelería suministrados por el INSTITUTO.

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
932-209481900	2012-02-09 00:00:00	766200-OSTEOTOMIA DE RAMA MANDIBULAR VIA TRANS MUCOSA O VIA TRANSCUTANEA	K076-TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR	CC 98544527 JOSE MANUEL VELASQUEZ OSORNO	PAGADA
932-209481900	2012-02-09 00:00:00	766403-OSTEOTOMIA DE MENTON CON FIJACION INTERNA	K076-TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR	CC 98544527 JOSE MANUEL VELASQUEZ OSORNO	PAGADA

HECHO QUINTO: NOS ATENEMOS A LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO.

HECHO SEXTO: ES CIERTO.

HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.

Conforme se lee de la demanda, la parte actora reprocha como hechos imputables de responsabilidad, actos médicos derivados de la cirugía de osteotomía realizada al joven BRAYAN BARRERA en el mes de febrero de 2012, la cual reiteramos fue realizada por el Dr. JOSÉ MANUEL VELASQUEZ, con autonomía científica sin ninguna injerencia

La obligación es poner a disposición los quirófanos y así lo hizo mi representada, reiteramos que la única participación del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA en los actos quirúrgicos que realizó el profesional VELÁSQUEZ, fueron la de hotelería hospitalaria, en virtud del contrato suscrito con EPS SURA.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclaman tienen como fundamento unos hechos que no son atribuibles fácticamente ni jurídicamente al INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, por cuanto el manejo quirúrgico no estuvo a cargo de mi representada y las complicaciones del joven no le son imputables, reiterando que la atención medica dispensada al paciente se dio con los más altos estándares de calidad, conforme a las guias medicas tanto para la realización de la intervención quirúrgica, como para el manejo de las complicaciones.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA no es responsable de los perjuicios cuya indemnización se reclama, toda vez que cumplió a cabalidad con todas y cada una las obligaciones que como institución prestadora de servicios de salud

le corresponde, en relación con el contrato de HOTELERÍA HOSPITALARIA que fundamenta el presente llamamiento en garantía, y además porque en relación con el manejo de las complicaciones del paciente, se siguió los protocolos de atención en salud con el joven BRAYAN STIVEN BARRERA.

Insistimos que, en relación con las complicaciones, tenemos que las mismas fueron manejadas de forma satisfactoria. Por un lado el demandante el 10 de febrero, al día siguiente de la cirugía, reportó un sangrado nasal, el cual como se evidencia en la historia clínica y lo corrobora el dictamen pericial, fue abordado conforme a las guias médicas y de forma oportuna, inicialmente por médico especialista en urgencias, mediante un taponamiento nasal anterior y al evidenciarse persistencia del sangrado se decide llevar a cirugía para taponamiento nasal posterior bajo anestesia el cual fue resuelto completamente.

En consecuencia, con lo precedente, si no existió ningún tipo de negligencia por parte del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, la consecuencia jurídica de ello que se impone es que no tiene la obligación legal de responder por los perjuicios que se reclaman mediante esta demanda.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al representante legal de la sociedad llamante en garantía, para que en la oportunidad señalada por el despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

TESTIMONIOS.

Cítese a las siguientes personas con el fin de que declaren la ejecución del contrato de HOTELERÍA, solicito se cite a las siguientes personas:

- Dra. IRMA CANASTEROS, médica del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, y recibe notificaciones electrónicas en el correo irma.canastero@neurologico.org.co.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 226 y ss del CGP, me permito anunciar dictamen pericial de Anestesiología, el cual será aportado al Despacho en el termino que me sea establecido.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial a Dra. **LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO**, identificada con CC. 1.036.630.665 de Itagüí, portadora de la T.P. 217.876 del C.S. de la J.; a los delegados de **LITIGIO VIRTUAL**, para efectos de examinar el expediente, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.

ANEXOS

El poder para actuar y los documentos relacionados como pruebas.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com, así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24 o informadas al fijo 034 322 86 20.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,

JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ
T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 71.787.721 de Medellín.
E: LFH